



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-035/2019

ACUERDO

Ciudad de México, a los 8 días del mes de julio de 2019.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-035/2019, conformado con motivo del escrito recibido en esta Secretaría el 21 de junio de 2019, a través del cual el C. en su carácter de apoderado legal de la empresa "Viajes Premier", S.A., promovió recurso de inconformidad en contra de actos del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, derivados del acto de comunicación del dictamen y emisión del fallo de la licitación pública nacional número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, de fecha 14 junio de 2019, para la contratación del "servicio integral para la planeación y realización de festivales de la Ciudad de México, presentaciones de proyectos y reuniones previsto en los programas del Fondo Mixto de Promoción Turística".

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 28 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º, 133 fracción IV y 258 fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con relación al 1º y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 108 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
- II. Que el 21 de junio de 2019, se recibió en esta Dirección de Normatividad el escrito por el cual el C. en su carácter de apoderado legal de la empresa "Viajes Premier", S.A., promovió recurso de inconformidad en contra de actos del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, derivados del acto de comunicación del dictamen y emisión del fallo de la licitación pública nacional número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, de fecha 14 junio de 2019, para la contratación del "servicio integral para la planeación y realización de festivales de la Ciudad de México, presentaciones de proyectos y reuniones previsto en los programas del Fondo Mixto de Promoción Turística", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
- III. Que el 25 de junio de 2019, esta Dirección emitió el oficio SCG/DGNAT/DN/1652/2019, a través del cual solicitó un informe pormenorizado al área convocante, así como copia certificada de diversa documentación de la licitación pública número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019.
- IV. Que el 25 de junio de 2019, esta Dirección emitió el oficio SCG/DGNAT/DN/1654/2019, a través del cual se previno a "La recurrente" para que subsanara la falta de requisitos de



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-035/2019

procedibilidad a que alude el artículo 111 fracción VII y 112 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

- V. Que el 4 de julio de 2019, se recibió el escrito de la empresa "Viajes Premier", S.A., por el cual desahogó en tiempo y forma la prevención formulada por esta Dirección.
- VI. Que el 3 de julio de 2019, se recibió el oficio FMPT-CDMX/DA/411/2019, a través del cual la Dirección de Administración del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, rindió su informe pormenorizado, remitiendo diversa documentación en copia certificada de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019.
- VII. Que del estudio y análisis efectuado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Dirección estima conveniente desechar por improcedente el recurso de inconformidad promovido por el C. _____, en su carácter de apoderado legal de la empresa "Viajes Premier", S.A., en contra del acto de comunicación del dictamen y emisión del fallo de la licitación pública nacional número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, toda vez que no acredita que el acto impugnado le ocasione afectación alguna a sus intereses, por la que en el caso concreto se configura la hipótesis jurídica prevista en el artículo 121 fracción II de la Ley en comento, que a la letra dispone:

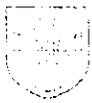
"Artículo 121.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;"

El artículo transcrito prevé que el recurso de inconformidad deberá desecharse cuando el acto recurrido no afecte el interés legítimo del promovente; siendo que de las manifestaciones de la empresa "Viajes Premier", S.A., vertidas mediante escrito del 21 de junio de 2019, se advierte que estableció diversos argumentos en los que considera que la adjudicación a favor de "Zu Media", S.A. de C.V., en el acto de comunicación del dictamen y emisión del fallo de la licitación pública nacional número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, de fecha 14 junio de 2019, es ilegal.

Partiendo de ello, el acto impugnado por "Viajes Premier", S.A., no afecta a sus intereses legítimos, porque de la revisión efectuada por esta Dirección a las constancias que obran en el expediente, en particular, a las copias de las actas de "apertura de propuestas" y "de comunicación del dictamen y emisión del fallo", ambas de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, de fechas 11 y 14 de junio de 2019, que adjuntó como prueba "La recurrente", se desprende que la propuesta de la sociedad mercantil "Viajes Premier", S.A., se desechó de manera definitiva desde el acto de apertura de propuestas de la licitación de mérito de fecha 11 de junio de 2019, ello porque "La convocante" señaló que aun y cuando cumplió con su documentación legal y administrativa, omitió presentar completos los requisitos que debía cumplir el licitante de la siguiente forma:

1. DEMOSTRAR QUE CUMPLEN CON LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD EN EL PROGRAMA DE MANEJO HIGIÉNICO DE ALIMENTOS ESTABLECIDOS EN LA NORMA MEXICANA NMX-F605 NORMEX 2015 PARA ESTO DEBERÁN PRESENTAR DISTINTIVO "H" VIGENTE EN 2019.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-035/2019

2. DEMOSTRAR QUE CUMPLEN CON LOS ESTÁNDARES DE HIGIENE PARA EL PROCESO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS ESTABLECIDOS EN LA NORMA MEXICANA NOM 251-SSA1-2009 PRESENTANDO UNA (SIC) CERTIFICADO O CONSTANCIA VIGENTE AL DÍA DE LA LICITACIÓN.

4. PRESENTAR CERTIFICADO VIGENTE Y AVALADO POR INSTITUCIÓN ACREDITADA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD ISO 28001:2007 CUYO ALCANCE TENGA QUE VER CON LOS SERVICIOS OBJETO DE LA PRESENTE LICITACIÓN, ES DECIR, ORGANIZACIÓN, PLANEACIÓN, PRODUCCIÓN Y EJECUCIÓN DE EVENTOS, ADEMÁS DE LO RELACIONADO CON LA ELABORACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN.

6. DEMOSTRAR MEDIANTE CONSTANCIAS QUE SUS EMPLEADOS HAN RECIBIDO CAPACITACIÓN EN MANEJO HIGIÉNICO DE ALIMENTOS DE ACUERDO CON EL DISTINTIVO H, DICHAS CAPACITACIONES DEBERÁN SER PROPORCIONADAS POR CAPACITADOR AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE TURISMO DEL GOBIERNO FEDERAL Y EXPEDIDAS POR LA SECRETARÍA DE TURISMO DEL GOBIERNO FEDERAL.

13. PRESENTAR FACTURAS QUE AMPAREN LA TENENCIA DE AL MENOS 50% DEL VALOR MÁXIMO DE LA PROPUESTA ECONÓMICA DE CADA PARTICIPANTE PARA ESTA CONVOCATORIA, RESPECTO EQUIPO E INFRAESTRUCTURA RELACIONADO A LOS SERVICIOS A QUE HACE REFERENCIA DICHA CONVOCATORIA.

Situación por lo cual la propuesta de la empresa "Viajes Premier", S.A., fue descalificada en términos del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, el cual consigna:

"Artículo 36.- Todo interesado que cubra el costo de las bases de la licitación, tendrá derecho a presentar su propuesta. La convocante no podrá exigir requisitos adicionales a los previstos por esta Ley y a los establecidos en las bases; asimismo, la convocante proporcionará a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar con ello, favorecer a algún participante.

La omisión o incumplimiento de cualquier requisito solicitado en las bases de licitación será motivo de descalificación...

(...)"

En efecto, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad del acto impugnado, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico; es decir, se da para la procedencia del juicio administrativo en el que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo y así poder demandar la nulidad de ese acto; en ese sentido, el interés legítimo es el perjuicio que debe entenderse como la afectación de un derecho legítimamente tutelado que desconocido o violado por la actuación de una autoridad, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano administrativo competente a efecto de que ese derecho protegido por la Ley le sea reconocido y respetado, es decir, representa una forma de acceso a un medio de impugnación, cuya materialización implica únicamente que el acto que se reclama de la autoridad o autoridades responsables sea analizado de fondo, debido a que supone únicamente la existencia de un interés cualificado.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-035/2019

Ahora bien, el argumento de "La recurrente" en el sentido de que "La convocante" debió desechar la documentación legal y administrativa y propuesta técnica de la empresa "Zu Media", S.A. de C.V.; es un acto que de igual forma no afecta a sus intereses, ya que su participación había culminado al momento de su descalificación en el referido acto de apertura de propuestas.

Lo anterior tiene sustento en el análisis de la documentación presentada por "La recurrente", específicamente en el acto comunicación del dictamen y emisión del fallo de la licitación pública nacional número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, llevado a cabo el 14 junio de 2019, en la que la empresa recurrente no tiene el carácter de participante, pues ya había sido descalificada durante el acto de apertura de propuestas del 11 de junio de 2019, por lo que contrariamente a lo señalado por "La recurrente", durante el acto de fallo ya no contaba con interés en la licitación, por lo tanto ya no tenía las facultades para intervenir en el mismo, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 43 antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, el cual consigna:

...Aquellos participantes que hayan sido descalificados en la primera etapa del procedimiento licitatorio, podrán asistir a los actos subsecuentes con el carácter, único y exclusivamente de observadores...

En consecuencia, el recurso debe desecharse atendiendo a que el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad del acto impugnado, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico; es decir, se da para la procedencia del juicio administrativo en el que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo y así poder demandar la nulidad de ese acto.

Por lo que, tomando en consideración los razonamientos vertidos, es de concluirse que la empresa "Viajes Premier", S.A., no acredita que el acto que impugna por este recurso afecte su esfera jurídica, pues con dichos agravios en lo medular pretende impugnar la valoración efectuada por el Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, a las propuestas presentadas por la empresa "Zu Media", S.A. de C.V.; sin embargo, la empresa "Viajes Premier", S.A., no acredita que las actuaciones en dicha licitación se concreten en una situación que le afecte, lesione o cause perjuicio a sus intereses, ya que en términos del artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, la evaluación que realiza el área convocante en el fallo, sólo incide para las empresas que participan en la licitación, pues su objeto consiste en determinar si cumplen cualitativamente los requisitos legales, administrativos, técnicos y económicos solicitados en las bases, pero ya no incide en la empresa recurrente al ser un licitante que se descalificó en la primera etapa del procedimiento licitatorio, asistiendo al fallo con el carácter, único y exclusivamente de observador; por lo tanto, la empresa "Viajes Premier", S.A., no se ve afectada directa o indirectamente en su esfera jurídica, pues no tiene un interés cualificado, actual y real.

Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 121 fracción II de la Ley citada con antelación, en razón que el recurrente carece de interés legítimo en el acto de fallo, sirven de apoyo las jurisprudencias, del tenor siguiente:



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-035/2019

No. Registro: 185376. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Diciembre de 2002. Tesis: 2a./J.142/2002. Página: 242

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo con los artículos 34 y 72, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

No. Registro: 185377. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Diciembre de 2002. Tesis: 2ª./J.141/2002. Página: 241

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercer, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-035/2019

2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

No. Registro: 185150. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Enero de 2003. Tesis: I.13º.A.74 A. Página: 1802

En ese sentido, aún y cuando, la persona moral "Viajes Premier", S.A., señala en su escrito de inconformidad del 21 de junio de 2019, que impugna el acto de comunicación del dictamen y emisión del fallo de la licitación pública nacional número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, del 14 de junio del presente año, y adjunta como prueba la copia simple de dicho acto; la empresa "Viajes Premier", S.A., no acredita que este afecte a su esfera jurídica, pues la sociedad mercantil recurrente, fue descalificada desde el acto de "apertura de propuestas" que tuvo verificativo el 11 de junio próximo pasado, por lo tanto, el desechamiento de su propuesta no se dio en el acto de comunicación del dictamen y emisión del fallo que ahora impugna; ante ello, es factible concluir que no tiene afectación en sus intereses legítimos, pues en el fallo de licitación no se emitió pronunciamiento alguno en torno a la propuesta de la sociedad mercantil "Viajes Premier", S.A.

Por lo expuesto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 121 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; por lo tanto, con fundamento en el artículo 126 fracción I de la citada Ley se desecha por improcedente el recurso de inconformidad promovido por el C. [Nombre], en su carácter de apoderado legal de la empresa "Viajes Premier", S.A., ya que el acto de fallo recurrido no afecta sus intereses jurídicos y/o legítimos, en razón que su propuesta había sido desechada el 11 de junio de 2019, por lo tanto, en el acto de fallo la empresa recurrente se presentó única y exclusivamente como observador careciendo de toda intervención y derecho de participación en la licitación de mérito, en consecuencia, el recurso intentado resulta improcedente.

Por lo expuesto, de conformidad con todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para resolver la inconformidad que dio inicio al expediente de cuenta, con fundamento en los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I del presente.
- SEGUNDO.** Con base en los razonamientos jurídicos apuntados en el considerando VII del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 126 fracción I con relación al artículo 122 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se desecha por improcedente el recurso de inconformidad promovido por el C. [Nombre] en su carácter de apoderado legal de la empresa "Viajes Premier", S.A., del acto de comunicación del dictamen y emisión del fallo de la licitación pública nacional número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-035/2019

fecha 14 junio de 2019, al no afectar dicho acto los intereses legítimos del promovente.

- TERCERO.** Se hace saber a la empresa "Viajes Premier", S.A., que en contra de la presente resolución pueden interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo a la empresa la empresa "Viajes Premier", S.A., al Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, así como al Órgano Interno de Control de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA MTRA. ANA MARÍA CHÁVEZ NAVA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AMCN/AOR/CCC

Av. Tawacpaque 156, Edificio Juana de Arco Col. Centro,
Alcaldía de Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México
Tel. 5627-9700, ext. 50710.

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS